

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2024002087-012-000



Fecha: 2024-03-18 21:20 Sec.día332620

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2024002087-012-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-0095
Demandante : MARIA ANGELICA CARRILLO AHUMADA

Demandados : BANCO FALABELLA S.A.

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, la señora María Angelica Carrillo Ahumada demandó a BANCO FALABELLA S.A, a efectos de que proceda el reintegro de \$249,900 COP producto de una transacción no reconocida que afectó su tarjeta de crédito, adicional a este valor solicita \$20,693 COP por concepto de “manejo de tarjeta”.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó “carencia actual del objeto por hecho superado” al acceder voluntariamente a reintegrar los dineros producto de las transacciones no reconocidas.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de apertura de crédito regulado el cual se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, en el que el banco a solicitud del tarjetahabiente o cliente pone a disposición recursos para que a su turno éste los restituya junto con los intereses pactados.

El asunto objeto de litigio se ciñe respecto al reintegro de la suma cargada por valor de \$249.900 COP al producto financiero de la demandante, la entidad de crédito BANCO FALABELLA S.A. en su contestación adopta la siguiente postura:

Como se indicó anteriormente, Banco Falabella S.A. procederá a realizar un abono equivalente al valor de \$270.593.17 a la Tarjeta de Crédito asociada al contrato número [300001593831](#) en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la presente contestación de demanda. Para el efecto, nos permitimos arrimar conceptos de la acción de tutela extensibles a este trámite, bajo el entendido de la carencia del objeto del litigio:

Es así que se configura un allanamiento a la pretensión principal del demandante, esto conforme al artículo 98 del C.G.P:

“Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”

El voluntariamente acceder a reintegrar el dinero y solicitar se dicte sentencia anticipada acorde a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y lo solicitado por la entidad bancaria.

Al respecto la Sala de Casación Civil en Sentencia del 12 de julio de 1995 ha manifestado¹: “(...) el allanamiento significa por antonomasia un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho Invocado por el actor en toda su extensión (...) por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo (...), acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley (...)”.

En este sentido y para el caso en concreto, se evidencia el agotamiento de los presupuestos normativos, por lo que la conducta desplegada por la entidad vigilada se traduce en la atención expresa, inequívoca y favorable de todas las peticiones invocadas por la demandante.

Por otro lado, el demandante solicitó le sean reintegrados \$20.693 por concepto de cuota de manejo aduciendo que la transacción reportada era la única que se había efectuado en ese mes, esto fue desestimado por la parte pasiva adjuntando el siguiente recuadro de operaciones:

¹ CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12-07-1995, MP: Jaramillo S., exp. No.4439.

Detalle de tus movimientos						
Fecha	Detalle de movimiento	Valor del movimiento	Número de cuotas	Tasa efectiva anual	Cuota a pagar este mes	Valor pendiente
21/11/2023	WWW.TIQUETESBARATOS.CO AV 5	\$25.000,00	2 de 2			\$0,00
26/11/2023	AVIANCA AC 26 59-15	\$301.000,00	1 de 1			\$0,00
16/12/2023	GASTOS DE COBRANZA				\$23.554,30	
19/12/2023	PAGO TARJETA CMR				-\$1.001.959,00	
22/12/2023	ATRAPALO COLOMBIA AVC 127 7	\$249.000,00	1 de 1	37,54%	\$220.294,70	\$0,00
24/12/2023	COBRO CUOTA MANEJO				\$21.990,00	

Se entiende entonces que se encuentran justificados los gastos asociados a la gestión del establecimiento de crédito al no obrar prueba en contra que permita declarar que estos fueron producto de una arbitrariedad.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el allanamiento de la petición, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a **BANCO** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, cancele el producto tarjeta de crédito terminado.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la pretensión asociada a los gastos de manejo del producto financiero.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>19 de marzo de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>